



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0109 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones –Arequipa;

## VISTO:

El informe de precalificación Nº009-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST, Reg. Nº 39485-17,(112604-17), elevado por la Secretaría Técnica de los Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; sobre Informes Nº074-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PvA de fecha 14 de junio de 2017 formulado con la opinión de que procede otorgar a la Empresa de Transporte y Turismo MILKAR S.R.L., en el expediente Registro Nº 39485-17, Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I. Certificado otorgado mediante Resolución Sub Gerencial Nº0142-2017-GRA/GRTC-SGTT; sin haber cumplido los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y;

## CONSIDERANDO:

Que, al Artículo 2º de la Ley Nº27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los gobiernos regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44º de la ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los gobiernos regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral aplicable a la administración pública, conforme a ley.



Que, la Ley Nº30057, Ley de Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM y su modificatoria señalan que el nuevo régimen disciplinario y procedimiento sancionador establecido, se encuentran vigentes a partir de 14 de Septiembre de 2014 y es de aplicación a los servidores del régimen laboral Nº's:1057, 276, 728. Los procedimientos disciplinarios que se instauran a partir de 14 de Septiembre del 2014 sobre faltas cometidas en fechas anteriores (hasta el 13 de Septiembre de 2014) se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que correspondan en el momento en que ocurrieron los hechos.

Que, el Artículo 230º de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, ha establecido los principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados un procedimiento administrativo legal, y razonable bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por parte de la entidad.

Que, en el Segundo Artículo de la Resolución Gerencial Regional Nº013-2018-GRA/GRTC, de fecha 31 de enero del año 2018 el Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa; dispone se remita copia del expediente a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la GRTC a que se inicie las acciones para determinar las responsabilidades. Con fecha 14 de Marzo del presente año 2018 la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios (PAD) de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa eleva el Informe de Precalificación Nº009-2018-GRA/GRTC-OA-URH-PAD-ST respecto de los hechos denunciados y que fueron materia la Resolución 013-2018-GRA/GRTC con el cual Declara la nulidad de oficio de la Resolución Sub Gerencial Nº0142-2017-GRA/GRTC-SGTT de fecha 14 de junio del año 2017 autorizado por el Eco. Hugo Jose Herrera Quispe, ex funcionario de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes; por el cual la Secretaría Técnica en su Informe de Precalificación recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinarios (PAD) en contra de los investigados por la presunta falta de carácter disciplinario conforme a los fundamentos que se detallan.



# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0109 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

Que, con solicitud expediente Nº39485-17-GRTC la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR SRL, de fecha 21 Abril de 2017 solicita Otorgamiento de Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I. A través del Informe Nº 074-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI- PyA, de fecha 14 junio de 2017 concluyen opinando que procede otorgar a la Empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L., Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I, ubicado en el centro poblado Cocachacra Manzana F-2, Lote 11-A, distrito de Cocachacra provincia Islay departamento de Arequipa al haber cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa.

A través del documento registro Nº 112607-2017-GRTC de fecha 28 de noviembre del 2017 la empresa Costanera Buss Perú S.A.C.; representada por el sr Ricardo Rafael Deza Quispe; solicita se declare la Nulidad de la Resolución Sub Gerencial Nº0142-2017-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 14 de junio de 2017 autorizada por el señor Eco. Hugo Jose Herrera Quispe, quien otorga a la empresa de Transportes y Turismo MILKAR S.R.L. Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria de Transporte Estación de Ruta Tipo I; sin haber cumplido la transportista con los requisitos contenidos en el RENAT y en el TUPA de la GRTC.

G.  
27

Que, al emitir el Informe Nº 074-2017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-PyA, de fecha 14 de junio del 2017 *con las Conclusiones y Recomendaciones*; para la emisión de la Resolución Sub Gerencial Nº0142-2017-GRA/GRTC-SGTT con el que otorga el indicado certificado de habilitación; sin que haya cumplido la transportista con los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Transportes y el TUPA de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones; habrían incurrido los investigados Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente en falta disciplinaria; en consecuencia dicha falta *se configura en la supuesta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal o) del Artículo 85º : "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros" en concordancia con el literal c) "obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí a otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia", del Artículo 157º del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil.*

Que, en el marco de la Ley y su reglamento, Decreto supremo 040-2014-PCM, establece que: *"La autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinarios cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores(...)"*. Asimismo el Artículo 92º de la Ley 30057 establece que: *"El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública"*. Del mismo, señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces.

Que, los administrados, conforme al Artículo 111 tendrán derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer sus derechos de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Pueden formular sus descargos por escrito y presentarlo ante el Órgano Instructor, a través de la Secretaría Técnica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Arequipa, dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud de los administrados, la prórroga del plazo. El instructor evaluará las solicitudes presentadas para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, conforme al inciso 96.1 del artículo 96 del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus





# Resolución Sub-Gerencial

Nº 0109 -2018-GRA/GRTC-SGTT.

compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Que por las razones precedentemente expuestas se recomienda el INICIO del Procedimiento Administrativo Disciplinario a los administrados Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente al haber incurrido en la supuesta falta tipificada en el *literal o) del Artículo 85º de la ley 30057: "Actuar o influir en otros servidores para obtener un beneficio propio o beneficio para terceros" en concordancia con el literal c) "obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí a otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia", del Artículo 157º del Reglamento General Decreto Supremo Nº040-2014-MTC de la Ley de Servicio Civil.*

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto supremo Nº040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, así como en uso de la facultades otorgadas en la Resolución Gerencial Regional Nº0221-2017-GRA/GGR de fecha veintisiete de junio del Dos Mil Diecisiete.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR** el INICIO de Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) a los servidores Bach.Eco. Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Psc. Lucas Reynaldo Bengoa Benavente por haber enmarcado su actuación en la presunta Falta de carácter disciplinario expuesto en los considerandos de la presente resolución.

**ARTICULO 2º.- NOTIFICAR** a través de la oficina de Trámite Documentario de la GRTC a los administrados Vicente Pedro Mendoza Bustinza y Lucas Reynaldo Bengoa Benavente, respectivamente, en el domicilio real, con la presente Resolución, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución a efecto de que puedan efectuar sus descargos y adjuntar los medios probatorios, si así lo considera pertinente.

Dada en la Sede de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional-Arequipa a los **10 ABR 2018**

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. CHRISTIAN HUMBERTO MOTTA CONTRERA  
SUBGERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE (e)  
AREQUIPA